



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00063 – 00
ACCIONANTE: SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E. – DIAN

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora ADRIANA LUCÍA ROZO CHÁVEZ, en su condición de representante legal de la compañía **SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S.** y por la señora ANDREA JIMÉNEZ LÓPEZ - Coordinadora de proyectos de la mencionada compañía, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E. – DIAN**, en la que solicitaron que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y justas, y vida digna.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA

1. PRETENSIONES:

Las accionantes solicitaron que se ordene a la DIAN *“o a quien corresponda levantar las medidas cautelares ordenadas sobre las cuentas bancarias; 1) Davivienda corriente número 469569998971 y 2) Las dos cuentas corrientes y de ahorros del banco AV Villas números 057062887 y 057072688, en aras de poder cancelar las nóminas del mes de marzo y abril del año 2020”*. (Fl. 7)¹

Igualmente, solicitaron que se ordene a la entidad accionada acoger su petición de celebrar un *“acuerdo de pago basado en la aplicación (sic) del principio de favorabilidad”*.

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación (Fls. 1 a 5)²:

2.1. SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S. es una compañía de consultoría de talento humano y clima organizacional, que cuenta con una planta de personal integrada por 6 empleados directos y 2 indirectos.

2.2. El 6 de marzo de 2020, Adriana Lucía Rozo Chávez, representante legal de SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S. tuvo conocimiento del embargo que pesaba sobre las 3 cuentas bancarias a nombre de la compañía que representa. En el banco Davivienda la cuenta corriente N° 469569998971 y en el banco AV Villas las cuentas corrientes y de ahorros, N° 057062887 y N° 057072688, respectivamente. Relata que, en vista de tal situación recurrió a préstamos a título personal en aras de garantizar el normal funcionamiento de la empresa, pero que a la fecha sus recursos son insuficientes, incluso para la atención de sus gastos primarios, personales y familiares.

2.3. Con ocasión del embargo de las cuentas bancarias de SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S., el 18 de marzo de 2020 su representante legal radicó

¹ Archivo pdf denominado ESCRITO TUTELA 2020-00063.

² Archivo pdf denominado ESCRITO TUTELA 2020-00063.

petición a la Dirección de Cobranzas de la DIAN³, solicitando que en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019, fuese cobijada por el principio de favorabilidad y le fuesen concedidas facilidades de pago de las obligaciones tributarias vencidas de la empresa, que ascienden a la suma de \$ 255.000.000 más intereses moratorios causados hasta la fecha del pago efectivo.

Como sustento de su petición refiere la precaria situación financiera de la compañía, derivada de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia causada por el COVID- 19, que afectan el desarrollo de su objeto social al no poder realizar eventos masivos ni empresariales; menciona la consecuente dificultad en la situación económica de los empleados y las inversiones fallidas realizadas en el año 2018, en las empresas MPRENDE S.A.S. y GRIMORUM CONSULTORIAS LTDA.

2.4. La representante legal de SYNERGY refiere que, la DIAN no emitió respuesta de fondo a su petición, pues se limitó a informarle que su solicitud sería atendida conforme los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y que ese tiempo representaba, en su sentir, graves perjuicios a la empresa y a sus empleados pues se están viendo privados de percibir su única fuente de ingresos: sus salarios. Así mismo, afirma que con dicha petición pretende “obtener la celebración de un acuerdo de pago, otorgamiento de garantías o, en general, cualquier (sic) figura legal viable que permitiera el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta a SYNERGY”. (Se resalta).

2.5. En el escrito de tutela la señora Rozo Chávez también relata las dificultades económicas de la empresa refiriendo los negocios fallidos celebrados por SYNERGY en el año 2018 con MPRENDE S.A.S. y GRIMORUM CONSULTORIAS LTDA., asuntos que a la fecha se ventilan en los estrados judiciales, pero que se encuentran suspendidos por la actual situación de confinamiento.

2.6. La accionante reitera que el embargo de las cuentas bancarias lesiona gravemente los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de los empleados de SYNERGY, destacando la situación de la señora Andrea Jiménez López, (quien presta sus servicios a la empresa desde el año 2017)⁴, por cuanto es la encargada del sustento de su hogar ante la inestabilidad laboral de su esposo. En ese sentido, informa que a pesar de la difícil situación económica de la empresa decidieron, en tiempos de pandemia, mantener todas las vinculaciones laborales y contractuales, pero que no ha sido posible honrar esos compromisos financieros desde marzo ni pagar la seguridad social de los empleados, ante la imposibilidad de disponer del dinero que reposa en sus cuentas bancarias por el embargo decretado por la DIAN.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

3.1. Las accionantes Adriana Lucía Rozo Chávez y Andrea Jiménez López radicaron acción de tutela a través del correo electrónico tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁵ el 21 de abril de 2020. Dicha acción fue sometida a reparto el 22 de abril de 2020 a las 4:17 p.m., correspondiéndole a este juzgado.

³ Documento pdf denominado ANEXO 7 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

⁴ Documento pdf denominado ANEXO 11 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

⁵ Dirección electrónica dispuesta por la Rama Judicial para la recepción de dichas acciones en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia económica, social y ecológica derivada del COVID-19.

3.2. Mediante providencia del 22 de abril de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia y ordenó que, por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes su iniciación y se solicitara a la DIAN remitir el respectivo informe sobre los hechos de la acción, especialmente detallando si en contra de SYNERGY se estaba adelantando proceso de cobro coactivo, cuál era su objeto, estado actual y las medidas cautelares o preventivas que se hubieren decretado, así como si se habían realizado embargos de cuentas bancarias en las que fuese titular la compañía accionante y los montos de dichos embargos.

De igual manera, en el auto admisorio de la presente acción constitucional, se dispuso requerir a los bancos Davivienda y Av Villas para que certificaran el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros referidas por la representante legal en su escrito de tutela⁶ y, si la compañía SYNERGY era titular en la respectiva entidad financiera, de otras cuentas bancarias.

3.3. Informe de la DIAN

Mediante comunicación del 24 de abril de 2020, recibida al correo electrónico de este juzgado: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co⁷, Milton Alberto Villota Ocaña, jefe (A) GIT representación externa, de la División de Gestión Jurídica de la DIAN, presentó el informe solicitado, aportando 15 anexos que evidencian las actuaciones surtidas en torno al proceso de cobro coactivo adelantado en contra de SYNERGY; el reporte anual de obligaciones por tipo de saldo de la empresa de los años 2014, 2017, 2018 y 2019; informe de obligaciones tributarias de SYNERGY de los años 2006 a 2020 en el que se detalla la relación de saldos, el tipo de obligaciones y el estado de cada uno; oficios persuasivos penalizables del 26 de agosto de 2019 y del 20 de febrero de 2020, mediante los cuales se insta al pago de las obligaciones vencidas; el mandamiento de pago librado; la consecuente resolución mediante la cual se adoptó la medida preventiva de embargo de cuentas bancarias de la entidad accionante y el oficio mediante el cual se comunicó a las entidades financieras.

El recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo de cobro coactivo N° 201547934, en contra de SYNERGY, está descrito en el Anexo 1 de dicha contestación, contentivo del Oficio N° 1-32-244-446-1941 del 24 de abril de 2020, suscrito por Efrén Mauricio Fajardo Castro, jefe (A) Grupo Interno de Trabajo Coactiva II de la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN y dirigido al funcionario Milton Alberto Villota Ocaña, quien rinde el informe que nos ocupa, en el que le indica lo siguiente: **(i)** que revisados los “*aplicativos institucionales Obligación Financiera y SIPAC se evidencia que se encuentra (sic) pendientes de pago las siguientes obligaciones*”:

CONCEPTO	AÑO	PERIODO	V/IMPUESTO	SANCIÓN
VENTAS	2017	3	\$54.180.000	
VENTAS	2018	2	\$14.581.000	
VENTAS	2018	3	\$19.014.000	
VENTAS	2019	2	\$17.173.000	
VENTAS	2019	3	\$17.579.000	\$2.375.000
RETENCIÓN	2019	5	\$2.686.000	\$403.000
RETENCIÓN	2019	8	\$2.367.000	\$710.000
RETENCIÓN	2019	10	\$2.478.000	\$496.000
RENTA CREE	2014	1	\$271.000	

⁶ En el banco Davivienda la cuenta corriente N° 469569998971 y en el banco AV Villas las cuentas corrientes y de ahorros, N° 057062887 y N° 057072688, respectivamente.

⁷ Documento pdf denominado CONTESTACIÓN DIAN.

(ii) Que “se profirió medida cautelar de embargo de sumas de dineros el día 19 de febrero de 2020 mediante Resolución No. 20200225001338, en donde se fijó como límite de la medida el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$254.637.000)”.

(iii) Que el 13 de marzo se profirió el mandamiento de pago N° 20200302001147, por las siguientes sumas:

No.	Tip o	Fecha	Concepto	Año	Período	Impuesto (\$)	Sanción (\$)	Interés (\$)
91000287829285	LP	19/04/2015	RENTA CREE	2014	1	271.000	0	0
91000471213921	LP	18/01/2018	VENTAS	2017	3	54.180.000	0	0
91000568095710	LP	18/09/2018	VENTAS	2018	2	14.581.000	0	0
91000596689954	LP	18/01/2019	VENTAS	2018	3	19.014.000	0	0
91000643653067	LP	17/09/2019	VENTAS	2019	2	17.173.000	0	0
Total (\$)								105.219.000

(iv) Que a la fecha existen 5 títulos de depósito judicial (TDJ), que son el resultado de la medida preventiva de embargo decretada a las cuentas bancarias, por un total de \$20.531.126 y que, se está a la espera de la autorización de la representante legal de SYNERGY para aplicar dichas sumas a la deuda de las obligaciones tributarias.

(v) Que la petición presentada por la representante legal de SYNERGY el 18 de marzo de 2020, con radicación N° 032E2020014790, fue contestada el 24 de abril de 2020 indicándole que “podrá suscribir acuerdos de pago según lo establecido en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y que la mencionada solicitud deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario”; por tanto, le fue suministrado el enlace virtual dispuesto para radicar su solicitud de facilidad de pago. Dicha contestación le notificada vía correo electrónico a la representante legal, quien incluso, remitió el documento ese mismo día a este despacho judicial⁸.

(vi) Que la accionante Adriana Lucía Rozo radicó el 27 de marzo, una nueva petición a través de la página web de la DIAN, en la que solicitó le fuese informado cómo podía acogerse al beneficio estipulado en la Ley 2010 de 2019. Petición absuelta mediante comunicación del 21 de abril en la que se le indicó que, “verificando su estado de cuenta y las obligaciones que están pendientes por pagar y según el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 puede solicitar un acuerdo de pago, establecido en el parágrafo 3° de la mencionada norma”, es decir, que el acuerdo de pago podía suscribirse sin garantía, toda vez que su plazo es inferior a 12 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si la DIAN, vulneró a las accionantes los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y justas y vida digna, al haber decretado como medida preventiva el embargo de las cuentas bancarias de SYNERGY, en el marco del proceso de cobro coactivo adelantado

⁸ Documento pdf denominado MEMORIAL ACCIONANTE 24 ABRIL RTA PETICIÓN.

por el incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias que datan de los años 2014, 2017, 2018 y 2019.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

2.1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S., en la que figura como su representante legal la señora Adriana Lucía Rozo Chávez, accionante en el asunto de la referencia⁹.

2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Adriana Lucía Rozo Chávez¹⁰.

2.3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Andrea Jiménez López, coordinadora de proyectos de SYNERGY y accionante en el presente asunto¹¹.

2.4. Liquidación de nómina de la compañía accionante, del mes de marzo de 2020 elaborada por el coordinador financiero y contable, que detalla cifra de pago pendiente de salarios por \$ 11.552.974 y de prestaciones sociales por \$ 4.102.662¹².

2.5. Cuenta de cobro del 27 de marzo de 2020 por \$ 1.800.000 por concepto de prestación de servicios profesionales de diseño gráfico, suscrita por Laura María Navarro Hernández¹³.

2.6. Cuenta de cobro por \$ 2.000.000 por concepto de prestación de servicios profesionales en marzo de 2020 de Rosnaira Cecilia Martínez Ruíz¹⁴.

2.7. Petición presentada por la representante legal de SYNERGY a la División de Cobranzas de la DIAN el 18 de marzo de 2020, con número de radicado 032E2020014790, por medio de la cual solicitó facilidades de pago de las obligaciones tributarias vencidas y aplicación del principio de favorabilidad en virtud de lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019¹⁵.

2.8. Certificación del 14 de abril de 2020, suscrita por el contador, en que constan los saldos de nómina de los meses de marzo y abril de 2020¹⁶.

2.9. Contestación de la DIAN a la petición del 18 de marzo de 2020, documento denominado "comunicación a usuario" en la que se informa que la petición N° 202082149199925228 del 27 de marzo de 2020 será atendida por la División de Gestión de Cobranzas en los términos de ley¹⁷.

2.10. Certificación del Banco Davivienda del 20 de abril de 2020 en que constan los débitos realizados a favor de la DIAN, en la cuenta del Banco Agrario N°

⁹ Documento pdf denominado ANEXO 1 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹⁰ Documento pdf denominado ANEXO 2 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹¹ Documento pdf denominado ANEXO 3 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹² Documento pdf denominado ANEXO 4 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹³ Documento pdf denominado ANEXO 5 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹⁴ Documento pdf denominado ANEXO 6 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹⁵ Documento pdf denominado ANEXO 7 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹⁶ Documento pdf denominado ANEXO 8 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹⁷ Documento pdf denominado ANEXO 9 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

110019193036, los días 16, 24, 27 y 31 de marzo del presente año por \$ 479.938,96; 6.224.560, 48; 1.807.389,16 y 12.003.397, 13, respectivamente¹⁸.

2.11. Certificación laboral del 20 de abril de 2020 de la coordinadora de proyectos, señora Adriana Jiménez López¹⁹.

2.12. Documento denominado “comunicación a usuario” del 21 de abril de 2020, oficio 1-32-244-446-1887, dando respuesta a la petición N° 202082149199925228 del 27 de marzo de 2020 en que se informa a la representante legal de SYNERGY que, una vez verificado su estado de cuenta y las obligaciones adeudadas, puede solicitar acuerdo de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019²⁰.

2.13. Memorial remitido vía correo electrónico por la parte accionante el 24 de abril de los corrientes, contenido del Oficio No. 1-32-244-446-1939 de la misma fecha, suscrito por Efrén Mauricio Fajardo Castro, jefe (A) Grupo Interno de Trabajo Coactiva II de la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, en el que el funcionario da respuesta a la petición N° 032E2020014790 del 18 de marzo de 2020 en el sentido de indicarle que, de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la Ley 2010 de 2019 y en el Estatuto Tributario, puede acceder a acuerdos de pago y que los mismos “*pueden concederse sin garantía, por cuanto (...) no excederán el término de 12 meses*”. Asimismo, le suministra un link en el que puede radicar la propuesta de facilidad de pago y, le solicita autorización para aplicar los “*TDJ que se encuentran dentro del proceso de cobro con el fin de poder mitigar algunas obligaciones tributarias y el restante las pueda subsanar con el acuerdo de facilidades de pago*”²¹.

2.14. Oficio 168403 del 24 de abril de 2020 suscrito por Claudia Liliana Soto Soto, empleada adscrita a la jefatura de Soporte de Embargos del Banco Av Villas, en que informa que sobre las cuentas corrientes y de ahorros, N° 057062887 y N° 057072688, respectivamente, recae una medida de embargo a favor de la DIAN por \$ 254.716.000 y que dicha medida cubre además otras dos cuentas de las que SYNERGY es titular en esa entidad financiera, cuentas corrientes y de ahorros, N° 057778172 y N° 066050352, respectivamente²².

2.15. Oficio N° 1-32-244-446-1941 del 24 de abril de 2020, suscrito por Efrén Mauricio Fajardo Castro, jefe (A) Grupo Interno de Trabajo Coactiva II de la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN y dirigido a Milton Alberto Villota Ocaña, funcionario G.I.T. Representación Externa de la División de Gestión Jurídica en el que se efectúa un recuento del proceso de cobro coactivo adelantado a la entidad accionante y se da cuenta de las respuestas emitidas a las peticiones presentadas por la representante legal de SYNERGY, el 18 y 27 de marzo de 2020²³.

2.16. Reporte anual de obligaciones por tipo de saldo del año 2014 por impuesto sobre la renta para la equidad CREE por \$ 649.000²⁴.

¹⁸ Documento pdf denominado ANEXO 10 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

¹⁹ Documento pdf denominado ANEXO 11 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

²⁰ Documento pdf denominado ANEXO 12 ESCRITO TUTELA 2020-00063.

²¹ Documento pdf denominado MEMORIAL ACCIONANTE 24 ABRIL RTA PETICIÓN.

²² Documento pdf denominado CONTESTACIÓN AV VILLAS.

²³ Documento pdf denominado ANEXO 1 CONTESTACIÓN DIAN.

²⁴ Documento pdf denominado ANEXO 2 CONTESTACIÓN DIAN.

- 2.17.** Reporte anual de obligaciones por tipo de saldo del año 2017 por impuesto sobre las ventas por \$ 87.243.000²⁵.
- 2.18.** Reporte anual de obligaciones por tipo de saldo del año 2018 por impuesto sobre las ventas por \$ 45.871.000²⁶.
- 2.19.** Reporte anual de obligaciones por tipo de saldo del año 2019 por retención por \$ 10.374.000²⁷.
- 2.20.** Reporte anual de obligaciones por tipo de saldo del año 2019 por impuesto sobre las ventas por \$ 40.764.000²⁸.
- 2.21.** Informe de obligaciones por contribuyente: SYNERGY, de los años 2006 a 2020, que contiene la relación de saldos y número de obligaciones, discriminado por tipo de obligación y el estado de cada una²⁹.
- 2.22.** Oficio Persuasivo Penalizable N° 20195056004578 del 26 de agosto de 2019³⁰.
- 2.23.** Oficio Persuasivo Penalizable N° 2020505600717 del 20 de febrero de 2020³¹.
- 2.24.** Resolución N° 202000225001338 del 19 de febrero de 2020 “*por medio de la cual se ordena embargo de sumas de dinero*” y se limita la medida cautelar a la suma de \$ 254.637.000³².
- 2.25.** Mandamiento de pago N° 20200302001147 del 13 de marzo de 2020 por \$105.219.000³³.
- 2.26.** Documento denominado “Informe de acto administrativo” que contiene el detalle del proceso de notificación del mandamiento de pago indicado en el numeral anterior³⁴.
- 2.27.** Oficio sin número del 27 de abril de 2020 suscrito por Víctor Luis Díaz Díaz³⁵, especialista jurídico de procesos del Banco Davivienda, en que informa que sobre la única cuenta de la cual es titular SYNERGY en esa entidad financiera, esto es, la cuenta corriente N° 469569998971, recae una medida de embargo a favor de la DIAN por \$ 254.716.000, que les fue comunicada el 3 de marzo de 2020³⁶ y que, para la fecha, se ha puesto a disposición de la entidad accionada la suma de \$ 40.822.502³⁷. Se anexa además soporte de la comunicación a la DIAN, que da cuenta del registro exitoso de la medida³⁸.

²⁵ Documento pdf denominado ANEXO 3 CONTESTACIÓN DIAN.

²⁶ Documento pdf denominado ANEXO 4 CONTESTACIÓN DIAN.

²⁷ Documento pdf denominado ANEXO 5 CONTESTACIÓN DIAN.

²⁸ Documento pdf denominado ANEXO 6 CONTESTACIÓN DIAN.

²⁹ Documento pdf denominado ANEXO 7 CONTESTACIÓN DIAN.

³⁰ Documento pdf denominado ANEXO 8 CONTESTACIÓN DIAN.

³¹ Documento pdf denominado ANEXO 9 CONTESTACIÓN DIAN.

³² Documento pdf denominado ANEXO 10 CONTESTACIÓN DIAN.

³³ Documento pdf denominado ANEXO 11 CONTESTACIÓN DIAN.

³⁴ Documento pdf denominado ANEXO 12 CONTESTACIÓN DIAN.

³⁵ Documento pdf denominado CONTESTACIÓN DAVIVIENDA.

³⁶ Documento pdf denominado ANEXO 1 CONTESTACIÓN DAVIVIENDA.

³⁷ Documento pdf denominado ANEXO 2 CONTESTACIÓN DAVIVIENDA.

³⁸ Documento pdf denominado ANEXO 3 CONTESTACIÓN DAVIVIENDA.

3. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales.

Fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibidem, establece las causas por las cuales no es procedente acudir a la acción de tutela:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Se subraya).

Entonces, la acción de tutela resulta improcedente cuando exista otro medio de defensa judicial, a menos que con ella se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 ha establecido que dicha condición debe contener los siguientes elementos:

“En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción. De esta forma, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir su existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela”. (Se subraya).

4. DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO – PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN U.A.E.

En sentencia del 8 de junio del 2000 la Corte Constitucional definió la jurisdicción coactiva en los términos siguientes:

"(...) un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales" ³⁹.

De la cita anterior se desprende que la finalidad de la jurisdicción coactiva es recaudar rápidamente las deudas a favor de las entidades públicas, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Para lograr dicho cometido, se dispone de un procedimiento especial denominado "proceso administrativo de cobro coactivo". En el caso del cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN U.A.E., es el Estatuto Tributario en el artículo 823 y siguientes el que regula lo pertinente.

Así, por ejemplo, el artículo 826 del Estatuto Tributario establece la facultad del funcionario competente de la DIAN⁴⁰ para proferir mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes y de los intereses causados por dicho incumplimiento. Respecto de la notificación de dicho acto, se establece que el deudor deberá ser citado para que comparezca a notificarse personalmente en el término de 10 días y que, vencido dicho plazo sin que comparezca, el mandamiento ejecutivo deberá ser notificado por correo, situación que deberá informarse, sin que la omisión de dicha formalidad invalide la notificación.

De otra parte, el artículo 837 del mismo cuerpo normativo prevé que, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, es posible adoptar medidas cautelares, tales como *"el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad"* y, respecto del trámite de algunos embargos, el artículo 839-1 establece en su inciso 7º:

"2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad".

De otra parte, resulta conveniente señalar que, una vez notificado el mandamiento de pago, dentro de los 15 días siguientes, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses y podrá proponer excepciones contra el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Decreto 624 de 1989.

³⁹ Referencia: expediente D-2706. Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 112 de la Ley 6 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴⁰ Véase artículos 824, 825 y 825-1.

5. DE LOS ACUERDOS DE PAGO Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Respecto a la posibilidad de suscribir acuerdos de pago, el artículo 814 del Estatuto Tributario estipula que mediante resolución, la DIAN podrá conceder facilidades para el pago de las obligaciones tributarias de los impuestos de timbre, renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente o de cualquier otro gravamen administrado por la entidad, así como de sus intereses y consecuentes sanciones, siempre que el deudor constituya garantías tales como: fideicomiso; bienes para su embargo y secuestro; garantías personales; reales; bancarias o de compañías de seguros; o cualquier otra que respalde satisfactoriamente el monto de la deuda.

Sin embargo, en el inciso 2º del mismo artículo (814 E.T.), se establece que cuando el término para el pago de la deuda no supere el año y el deudor denuncie bienes sobre los cuales posteriormente podrían decretarse las medidas preventivas de embargo y secuestro, el acuerdo se podrá conceder sin necesidad que se constituya ninguna otra garantía.

Esta norma encuentra correlación con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 120 de la denominada Ley de Crecimiento Económico, Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, que a la letra reza:

“Artículo 120. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. (...)”

Parágrafo 3o. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario (...).” (Subrayado fuera del texto).

Conviene entonces precisar que, en materia tributaria el principio de favorabilidad se erige como la facultad legal que se le otorga al contribuyente para acogerse a una norma que lo beneficia, en el mismo año de su entrada en vigencia, sin que deba esperar al siguiente periodo gravable y sin que ello esté en contravía de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 338 de la Carta Política, relativo a la irretroactividad de las leyes tributarias⁴¹.

En resumen, en el marco del proceso de cobro coactivo, particularmente en la etapa de cobro, a solicitud del deudor contribuyente la DIAN podrá dar aplicación al principio de favorabilidad, de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

De otra parte, conviene anotar que, si el deudor contribuyente incumple las condiciones estipuladas en el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario y de la Ley de Crecimiento Económico⁴², por la suma total de la obligación tributaria más el 100% de las sanciones e

⁴¹ Art. 338 C.P. (...) Inciso 3º: Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

⁴² Véase: parágrafo 9º del artículo 118, parágrafo 12 del artículo 119 E.T. y parágrafo 3º del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, respectivamente.

intereses sobre los cuales haya versado dicho acuerdo, lo que sin duda constituye una garantía contundente a favor de la administración tributaria.

6. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho debe determinar si la DIAN vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y justas y vida digna, al haber decretado el embargo de las cuentas bancarias de las que es titular SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S. en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra.

En ese orden, encuentra el suscrito funcionario judicial que a pesar de que la representante legal de SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S., Adriana Lucía Roza Chávez refirió hechos describiendo el perjuicio ocasionado a los empleados de la empresa al no ser posible efectuar el pago de sus salarios, con ocasión de la medida de embargo de las cuentas bancarias, no es menos cierto que las medidas ordinarias contempladas en los artículos 118 a 120 y 814 del Estatuto Tributario y el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, constituyen medio eficaz e idóneo para lograr el levantamiento de la medida preventiva de embargo de saldos bancarios decretada en el proceso administrativo de cobro coactivo a cargo de la DIAN.

Así mismo, conviene resaltar que, las facilidades de pago están enmarcadas en la órbita de la facultad discrecional de la DIAN para su aprobación o rechazo, decisión derivada de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley al contribuyente deudor. Se debe anotar también que, ese trámite es completamente gratuito, por lo que SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S. no incurriría en ningún gasto para acogerse a este procedimiento; además, las facilidades de pago pueden ser modificadas en cualquier tiempo del plazo establecido, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de la obligación y, al suscribirse se suspende el proceso administrativo de cobro coactivo y, se interrumpe la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones objeto de la facilidad de pago.

Es importante señalar que, si existe incumplimiento, la DIAN profiere resolución en tal sentido y hace efectivas las garantías, continuándose como es lógico, el proceso administrativo de cobro coactivo⁴³.

Lo anterior, para insistir en que, la representante legal de SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S. cuenta con esta figura legal para, en el marco del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la compañía, lograr la suscripción de un acuerdo de pago para ponerse al día con sus obligaciones tributarias y conseguir el levantamiento de la medida cautelar de embargo a saldos bancarios decretada, sin que sea necesario ni posible que este funcionario judicial, en sede de tutela usurpe o menoscabe a la DIAN el ejercicio de sus funciones de jurisdicción coactiva.

Conforme a lo expuesto, la presente acción constitucional deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, se reitera, el Estatuto Tributario ofrece alternativas,

⁴³ Véase:
https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/Tramites_Impuestos/Facilidades_de_pago/Preguntas_Frecuentes/Paginas/default.aspx

facilidades de pago y garantías de defensa o de favorabilidad tales como las descritas en esta providencia.

Debe recordarse además que, la propia representante legal de SYNERGY CONSULTING GROUP S.A.S. en el escrito de tutela, acápite de hechos, numeral décimo⁴⁴, indicó expresamente que el propósito de sus peticiones ante la DIAN era el de “*obtener la celebración de un acuerdo de pago, otorgamiento de garantías o, en general, cualquier (sic) figura legal viable que permitiera el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta a SYNERGY*” y como se ha demostrado, la entidad accionada en sus respuestas ha puesto a su disposición tales alternativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y justas y vida digna de las accionantes, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

⁴⁴ Visible a folio 3 del archivo pdf denominado ESCRITO TUTELA 2020-00063.